



RESOLUCION No. CSJATR19-501
30 de mayo de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00331-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora ROSALBA ESCALANTE ACOSTA, identificada con la Cédula de ciudadanía No 22.426.969 Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2006-00226 contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 22 de mayo de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 23 de mayo de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00331-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora ROSALBA ESCALANTE ACOSTA consiste en los siguientes hechos:

“ROSALBA ESCALANTE ACOSTA, mayor de edad, con domicilio y residencia en BARRANQUILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.426.969, obrando en mi calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar se designe vigilancia especial al proceso en mención por los siguientes:

HECHOS

Desde el día 12 de Diciembre del 2018, se ha venido solicitando al despacho se DECRETE LA NULIDAD DEPRECADA, la cual se solicitó el 11 de septiembre del 2018, se dio traslado, y hasta la fecha no ha resuelto.

2. El día 16 de enero del 2019 y 05 de febrero del 2019, nuevamente he solicitado DECRETE LA NULIDAD DEPRECADA., si pronunciamiento del despacho

II. PETICION

Que se designe funcionario Delegado para que realice vigilancia especial del Proceso Divisorio No 226-2006 de ROSALBA ESCALANTE ACOSTA. que cursa actualmente ante el Juzgado SEGUNDO (02) Civil del Circuito de Barranquilla, con el fin de verificar que se garantice que el Despacho le imprima el trámite procesal pertinente, sin dilaciones injustificadas, garantizando el acceso a la administración de justicia, que no se dé más largas a dicho trámite procesal, así mismo solicito que se Conmine al Director del Despacho para dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal en el proceso de la referencia.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO, en su condición de Juez Segunda Civil del Circuito de Barranquilla, con oficio del 24 de mayo de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 24 de mayo de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO, en su condición de Juez Segunda Civil del Circuito de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 29 de mayo de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-4402 pronunciándose en los siguientes términos:

“OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO, Juez Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, por medio del presente escrito rindo informe dentro de la vigilancia judicial administrativa de la referencia, solicitada dentro del proceso Divisorio instaurado por ROSALBA ESCALANTE, a través de apoderado judicial contra RUBEN DARIO BLANCO PEÑUELA, con radicación No.08001-31-03-002-2006-00226-00, en los siguientes términos:

De acuerdo a la lectura de los hechos materia de la solicitud de vigilancia administrativa presentada por la Señora ROSALBA ESCALANTE ACOSTA, en el cual señala presunta mora en el trámite del referido proceso, me permito informar a ustedes lo siguiente:

Con respecto a la presunta mora en el trámite del proceso objeto de la presente queja, me permito manifestar lo siguiente:

En Noviembre 04 de 2008, se dictó sentencia en el presente proceso, resolviendo este despacho la venta del inmueble materia del litigio. Una vez ejecutoriada la

providencia, el Doctor JAIRO ANTONIO CELIN, apoderado de la demandada presentó solicitud de ilegalidad, la cual fue resuelta el 17 de Junio de 2009.

Mediante auto de fecha Julio 15 de 2009, se ordenó llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble, el cual una practicado el secuestro se incorporó al expediente mediante auto de fecha Julio 27 de 2009.

El 23 de Febrero de 2010, la apoderada judicial de la demandante, solicitó fijar fecha de remate, la cual se señaló mediante auto de fecha Febrero 25 de 2009.

Cuando ya se encontraba ejecutoriado el auto que señaló la fecha de remate, el apoderado de la parte demandada, en Abril 20 de 2010, presentó solicitud de nulidad, a la cual se le dio traslado el 05 de Mayo 2010, resolviéndose el 06 de Septiembre de 2010, absteniéndose de decretar la nulidad y condenando en costas al incidentalista

Mediante auto de fecha Septiembre 13 de 2010, se señalaron las agencias en derecho por la condena en costas dentro del incidente de nulidad presentado por el demandado, costas a favor de la demandante, la cuales fueron aprobadas en auto de fecha Septiembre 22 de 2010

Nuevamente, por petición del demandante, en Noviembre 04 de 2010, se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de remate fijando como fecha el 27 de Enero de 2011, pero nuevamente el apoderado de la parte demandada, en 25 de 2011, volvió a presentar solicitud de ilegalidad, el cual fue resuelto el 11 de Mayo de 2011, donde el despacho se abstuvo de decretarla.

Y como la norma lo señala, la parte demandante en junio 09 de 2011, volvió a solicitar fecha de remate, la cual se señaló a través de auto de Agosto 09 de 2011, diligencia que tampoco se llevó a cabo, pues no se hicieron las publicaciones parte del demandante.

Mediante auto de Enero 30 de 2014, el despacho se abstuvo de terminar el proceso por desistimiento tácito, previa solicitud de la parte demandada.

En Junio 02 de 2015, la parte demandante, presentó avalúo catastral, al cual se le dio tramite en auto de fecha Octubre 5 de 2015.

En memorial de fecha Enero 21 de 2016, la apoderada de la demandante solicitó nuevamente fecha de remate, la cual fue señalada en auto de Septiembre 08 de 2016, diligencia que no llevo a cabo porque el titular del despacho se encontraba en una capacitación., señalándose nueva fecha a través de auto de Noviembre 4 de 2016, la que tampoco se llevo a cabo porque la parte demandante no hizo las publicaciones correspondientes.

La demandante, en fecha Marzo 22 de 2018, solicitó nuevamente fecha de remate, la cual se fijo en auto de Mayo de 2018, señalándose para el día 19 de julio de 2018, diligencia que tampoco se llevó a cabo por cuanto la demandante no apporto las publicaciones correspondientes.

En Septiembre de 2018, la demandante le otorga poder al Doctor ANTONIO FERNANDEZ, a quien se le reconoció personería en auto de fecha Septiembre 11 de 2018.

En fecha 11 de Septiembre de 2018, el apoderado de la parte demandante, Doctor ANTONIO FERNANDEZ YEPES, presentó incidente de nulidad, al cual se le dio traslado en auto de fecha Septiembre 24 de 2018, corregido en auto de Septiembre 25 de 2018.

En auto de fecha Diciembre 14 de 2018, se prescindió del periodo probatorio dentro del incidente de nulidad, una vez ejecutoriado, ingresó el proceso al despacho, el 04 de Febrero de 2019, para resolver el incidente.

En fecha Mayo 27 de 2019, procedió el despacho a decidir el incidente presentado, resolviendo "Denegar la nulidad deprecada".

Actualmente, el proceso se encuentra pendiente de señalar fecha de remate, la cual debe ser solicitada por cualquiera de la partes, de conformidad con el Artículo 333 del Código general del Proceso, el cual señala "Ejecutoriada la providencia que



ordene seguir adelante la ejecución; el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes."

Así las cosas, como se puede observar, al proceso objeto de queja, se le ha dado trámite a todas las solicitudes de las partes con la debida celeridad y respeto por el debido proceso, y no se vislumbra mora en el mismo, pese a la carga de procesos que, como es conocido por su despacho existe en este Juzgado y que diligentemente se ha venido disminuyendo acorde con los tiempos y las posibilidades.

Por lo anterior, solicito respetuosamente a su despacho tener en cuenta lo anotado, toda vez que la intención de la suscrita es darle celeridad a todos los procesos que se tramitan en este despacho bajo los parámetros de la normas procesales vigentes y dentro de la igualdad que le merece a los usuarios de la justicia, por lo que solicitamos se sirva abstenerse de tomar cualquier medida administrativa y se ordene el archivo de la actuación.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de

ald



lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa, se tiene que fueron allegadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, se encuentra que fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia del auto de fecha Mayo 27 de 2019, mediante la cual se resolvió el incidente de nulidad presentado por la parte demandante, lo anunciado consta de tres (3) folios útiles y escritos.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

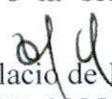
7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial


Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



administrativa por la presunta mora en pronunciarse respecto a la nulidad dentro del proceso radicado bajo el N°. 2006-00226?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, cursa proceso divisorio de radicación N°. 2017-00452.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia señala que el 12 de diciembre de 2018 se ha venido solicitando al Despacho que se decrete la nulidad, la cual se solicitó el 11 de septiembre de 2018, se corrió traslado y hasta la fecha no se ha resuelto, indica que el 16 de enero y 05 de febrero de 2019 presentó nuevamente solicitud para que se decrete la nulidad, sin existir pronunciamiento del Despacho.

Que la funcionaria judicial en su informe de descargos explica que mediante proveído del 04 de noviembre de 2008 se dictó sentencia en el proceso resolviendo la venta del inmueble materia del litigio, refiere las actuaciones adelantadas por esa sede judicial y las diferentes peticiones que le han sido allegadas.

Confirma que el 11 de septiembre de 2018 fue presentado incidente de nulidad, el cual corrió traslado el 24 de septiembre de 2018, señalando que con auto del 14 de diciembre de 2018 se prescindió del periodo probatorio dentro del incidente de nulidad, y posterior a ello, el 04 de febrero ingresó al Despacho para resolver el mencionado incidente. Finalmente, dicho incidente con auto del 27 de mayo de 2019.

Señala que en la actualidad el proceso se encuentra pendiente para señalar fecha de remate, indica que el proceso objeto de la queja se ha dado trámite a las solicitudes, afirma que pese a la carga de los asuntos, el Despacho ha venido disminuyéndose la misma.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por los quejosos este Consejo Seccional se constató que la Doctora Araujo Mercado normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como quiera que dio trámite a la solicitud radicada por la quejosa.

En efecto, mediante proveído del 27 de mayo de 2019 el Despacho resolvió denegar la nulidad deprecada de la parte demandante.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Segunda Civil del Circuito de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria profirió normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación



de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, si bien no puede instarse a la Jueza para que decida y no tenga en cuenta los turnos de los procesos que, al parecer, ingresaron con anterioridad al proceso objeto de estudio, si, para que le imprima celeridad a los asuntos puestos bajo su conocimiento, y adopte las medidas necesarias, para evacuar los procesos en el orden en que han ingresado. Ciertamente, puesto que tal como se evidenció que desde la presentación del incidente de nulidad hasta su resolución transcurrieron 8 meses, y si bien el proceso solo ingresó al Despacho el 04 de febrero de 2019, dicho incidente es de vieja data y solo con ocasión a la presente vigilancia se resolvió el reclamo de la quejosa.

De tal manera, que se le CONMINA a la Doctora OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO, en su condición de Juez Segunda Civil del Circuito de Barranquilla para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO, en su condición de Juez Segunda Civil del Circuito de Barranquilla, toda vez que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

De igual manera, se le exhorta a la Doctora OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO, en su condición de Juez Segunda Civil del Circuito de Barranquilla, para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO, en su condición de Juez Segunda Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Conminar a la Doctora OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO, en su condición de Juez Segunda Civil del Circuito de Barranquilla, para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.



ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ FLM